

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación de P. **2023-00295**

En atención a la solicitud elevada por el señor JAVIER ENRIQUE CACAIS LEYTON, donde procura el traslado del proceso de la referencia, para que sea conocido por el cabildo del Resguardo de Totarco Dinde Independiente con Resolución No.06 del 14 de abril de 1997 del Municipio de Coyaima Tolima, tenemos:

1. El 24 de agosto de 2023, el señor JESÚS ADOLFO POLLOCHE, como representante del Comité Jurídico Indígena del Territorio del Tolima de la Etnia Pijao, solicita el cambio de jurisdicción sobre procesos de la referencia.
2. El 3 de noviembre de 2023 los señores CACAIS&LOAIZA, allegan escrito, a través de la Defensora de Familia, en la que se compromete entre otras cosas a realizar la práctica de la prueba de ADN en los laboratorios de la Universidad Nacional o Servicios Médicos Yunis Turbay, los días 12 y 13 de febrero de 2024 – periodo de vacaciones del demandado.
3. El 19 de febrero de 2024 la señora MÓNICA PATRICIA LOAIZA CACAIS allego informe final de resultados del Instituto de Genética Grupo de Genética de Población e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia,
4. El 19 de febrero de 2024, el señor JAVIER ENRIQUE CACAIS LEITÓN, eleva solicitud en el que peticiona se le informe sobre el traslado del proceso al cabildo del Resguardo de Totarco Dinde Independiente con Resolución No.06 del 14 de abril de 1997 del Municipio de Coyaima Tolima.
5. El 22 de febrero de 2024, la señora MÓNICA PATRICIA LOAIZA CACAIS, allega correo electrónico en el que solicita se señale fecha para audiencia y fijar alimentos.

El artículo 7º de la Constitución Política prevé: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*. Por su parte la jurisprudencia constitucional ha señalado: *“Este principio busca proteger “las distintas cosmogonías”<sup>1</sup> de las comunidades étnicas y, en particular, preservar “los usos, los valores, las costumbres y tradiciones, las formas de producción, la historia y la cultura, y todas las demás situaciones que definen e identifican a la comunidad desde el punto de vista cultural y sociológico”<sup>2</sup>. En virtud de este principio, la Constitución Política garantiza y protege (i) el derecho a la jurisdicción especial indígena y (ii) al fuero indígena”*. (Exp. CJU-2702 de 2023).

Para determinar si es procedente el traslado del proceso de la referencia, relevante resulta tener en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, auto 301 de 2023, Expediente CJU-2701 del 8 de marzo de 2023,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-480 de 2019.

<sup>2</sup> Ib.

en la que señaló *“Factores de la jurisdicción especial indígena: La jurisdicción especial indígena se activa si se acreditan cuatro factores: (i) personal: “Hace referencia a la pertenencia del acusado de un hecho punible o socialmente nocivo a una comunidad indígena”; (ii) territorial: “Exige al juez constatar que los hechos objeto de investigación hayan tenido ocurrencia dentro del “ámbito” territorial de la comunidad”; (iii) objetivo: “Supone verificar la naturaleza y titularidad del bien jurídico tutelado. En concreto, si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria”; e (iv) institucional: “Se refiere a la existencia de autoridades, usos y costumbres y procedimientos tradicionales en la comunidad, a partir de los cuales sea posible inferir: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales y (ii) un concepto genérico de nocividad social”.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos frente al factor personal, se aporta certificación del Gobernador del Resguardo Indígena Pijao de Totarco Tamarindo, de la que se extrae que la señora MÓNICA PATRICIA LOAIZA CACAIS, pertenece al resguardo indígena citado y que vive bajo sus leyes y costumbres, además, de estar en el censo.

Igualmente, con el escrito de 19 de febrero de 2024, se allego constancia del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio de Interior, en la que se refiere que consultado el auto censo sistematizado y aportado por la Comunidad indígena Totarco Dinde Independiente, registra que el señor JAVIER ENRIQUE CACAIS LEYTON está en los censos de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2023; de manera que en este punto, fácil se infiere el requisito del elemento personal.

Ahora, del factor territorial, no se conoce por parte de este despacho judicial que los hechos acontecieron en el territorio del resguardo indígena. De otra parte, de los factores objetivos e institucional, tampoco se acreditó por parte de la autoridad indígena las circunstancias en las que llevaría a cabo el proceso respectivo, esto es, bajo que normas, procedimientos y del debido proceso, en las que se reflejen la garantía de los derechos prevalentes que le asisten a la menor de edad, como son su filiación, alimentos y visitas.

Es de destacar que la jurisprudencia ha decantado que: *“la decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y los demás factores tendrán mayor relevancia para definir si la competencia corresponde al sistema jurídico nacional o a las autoridades de los pueblos indígenas”* De otro lado, la Corte ha indicado que la *“especial nocividad”*<sup>3</sup> de una conducta para la sociedad mayoritaria es un elemento relevante para examinar el factor objetivo. Así las cosas, aunque la especial nocividad no implica, per se, *“la exclusión definitiva de la jurisdicción especial indígena”*<sup>4</sup>, sí supone que el juez *“debe efectuar un análisis más detallado sobre la vigencia del factor institucional, para asegurarse de que la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima”*<sup>5</sup>. (Sent. T-617-2010, reiterada en A301-23)

---

<sup>3</sup> Ib.

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Ib.

En consecuencia, en interés superior de la menor, se negará el traslado del proceso de investigación de paternidad iniciado por la señora MÓNICA PATRICIA LOAIZA CACAIS en representación de su hija H.CH. LOAIZA CACAIS contra JAVIER ENRIQUE CACAIS LEITÓN, por no darse las exigencias para que sea la jurisdicción indígena quien conozca de la acción. Por tanto, se provocará el conflicto de competencia ante la H. Corte Constitucional, conforme lo establecido por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo antes expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

### **Resuelve**

1. Negar el traslado del proceso de investigación de paternidad iniciado por la señora MÓNICA PATRICIA LOAIZA CACAIS en representación de su hija H.CH. LOAIZA CACAIS contra JAVIER ENRIQUE CACAIS LEITÓN, para que sea conocido por el cabildo del Resguardo de Totarco Dinde Independiente con Resolución No.06 del 14 de abril de 1997 del Municipio de Coyaima Tolima.
2. Provocar el conflicto de competencia a la Jurisdicción Indígena – Resguardo Indígena Pijao Totarco Tamarindo de Coyaima - Tolima.
3. Remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez<sup>3</sup>

**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21169f3afe2560d60dda56b5c5c9b32d5fca75e7f1062395f3649f9e7ce7388e**

Documento generado en 29/02/2024 05:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**